

Se suscriba á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

• 525272 725272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 525272 •

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 556.

Como uno de los objetos principales á que se dirige la Real orden circular de 5 de este mes, inserta en el boletín oficial del 25, número 548, es el de que todos los ciudadanos á quienes la Ley concede el precioso derecho de votar, le puedan ejercer en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, por hallarse comprendidos en los casos que la misma señala; y aun todos aquellos que, no correspondiendo determinadamente á ninguno de ellos, gozen de igual derecho por cualquiera de los otros conceptos expresados en el artículo 7.º de la ley electoral: para que las listas de electores no contengan sino los que deben serlo, y se eviten los grandes y hasta escandalosos abusos cometidos en las últimas elecciones generales, en las cuales se vio, con dolor y aun con indignacion, acercarse y depositar sufragios en las urnas electorales á millares de personas no llamadas por la ley, por que carecian de los requisitos y circunstancias que la misma exige, dando los escrutinios de los colegios, con estas ficciones de los partidos; un resultado que no era la verdadera expresion de la voluntad libre de los legítimos electores; he creido conveniente, con arreglo al espíritu de la citada real resolucion de 5 de este mes, disponer lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia aclararán de las listas á toda

persona de la que no les conste documental-mente que gozan del derecho de votar.

2.º Designados los casos en las listas, y comprendidos en cada uno de ellos los que deben estarlo, se pondrán á continuation de cada nombre las cuotas que pagan por contribuciones, teniendo á la vista los repartimientos correspondientes.

3.º Se incorporarán al final de las listas todos aquellos que, no hallándose comprendidos en el art.º 7.º de la ley electoral gozan del derecho de votar por cualquiera de las razones que el mismo artículo indica, sino estubiere ya hecho; expresándose á renglon seguido el motivo de su inclusion.

4.º En las inclusiones de Electores hechas, por tener yunta propia, se sujetarán estrictamente á lo literal de la Ley, á saber: que las yuntas estén destinadas, *exclusivamente*, al cultivo de las tierras propias del labrador.

5.º Con las listas rectificadas se me remitirán las relaciones de contribuyentes y cuotas que pagan por frutos civiles, paja y utensilios, y subsidio industrial y comercial.

6.º Por cada uno de los individuos que se hallen indebidamente inscritos en las listas, sin aclararse su nulidad á continuation, exigirá á cada concejal cien reales de multa, y doscientos en el mismo concepto al Presidente y Secretario del Ayuntamiento: entendiéndose esta cominacion no solo con los concejales que cesan á fin de año, por que ellos son los principales infractores de la Ley, sino tambien con los que entran en primero de Enero próximo por la parte que les cabe, en un salvac su responsabilidad respectiva, reemplazando